



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 792

Bogotá, D. C., martes, 30 de junio de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se fortalecen las capacidades
de las comunidades educativas en prevención
del consumo de sustancias psicoactivas en las
instituciones de educación básica y media del país.*

Bogotá, D. C., junio de 2026.

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara, por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 179/2026 del 23 de abril de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara, por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país, con el fin de que sea discutido y

aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se fortalecen las capacidades
de las comunidades educativas en prevención
del consumo de sustancias psicoactivas en las
instituciones de educación básica y media del país.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada por los honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva*, *Milene Jarava Díaz* y *José Eliécer Salazar López*. Fue radicada el 9 de septiembre de 2025 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1691 de 2025.

El 3 de octubre de 2025, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 861/2025, el Representante *Diego Fernando Caicedo Navas* fue designado Coordinador Ponente para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El Informe de Ponencia para Primer Debate, de carácter positivo y sin modificaciones al articulado radicado, fue presentado en noviembre de 2025.

El Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara

de Representantes en sesión del día 7 de abril de 2026, según consta en el Acta número 23 de 2026, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026 (Acta número 22), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003. El texto aprobado fue suscrito por el Coordinador Ponente, el Presidente de la Comisión, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, y el Secretario General de la Comisión, *Raúl Fernando Rodríguez Rincón*.

El 23 de abril de 2026, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 179/2026, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado nuevamente como ponente –esta vez para Segundo Debate.

El presente informe de ponencia toma como base el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente y, se plantea el Pliego de Modificaciones presentado en el numeral X.

Antecedentes legislativos de la iniciativa

Esta iniciativa, de antigua data, ha sido radicada en cuatro oportunidades anteriores sin lograr culminar su trámite: (i) Proyecto de Ley número 133 de 2015 Cámara, aprobado en primer debate pero archivado por no alcanzar segundo debate; (ii) Proyecto de Ley número 081 de 2017 Cámara, aprobado en primer debate y nuevamente archivado por falta de trámite; (iii) Proyecto de Ley número 50 de 2020 Senado, aprobado en primer y segundo debate (Plenaria del Senado, 11 de agosto de 2021) y archivado por falta de trámite antes de su radicación en Cámara; y (iv) Proyecto de Ley número 088 de 2023 Cámara, que surtió primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura. El Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara recoge y actualiza el trabajo legislativo acumulado en estos antecedentes, e introduce mejoras puntuales como el enfoque diferencial étnico y cultural, la vinculación del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, y la fijación de un plazo y responsable claros para la reglamentación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas, adolescentes y jóvenes de las instituciones de educación básica y media del país. A diferencia de iniciativas anteriores sobre la misma materia, que proponían la creación de una cátedra específica, este proyecto opta por un fortalecimiento integral y transversal de las comunidades educativas, mediante la articulación interinstitucional de la oferta pública existente en materia de prevención.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco constitucional

La Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

“ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

“ARTÍCULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*

Marco legal

- Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, marco al que esta iniciativa sirve de elemento de soporte y articulación.
- Ley 1566 de 2012, que reconoce el consumo de sustancias psicoactivas como un problema de salud pública y dicta normas para garantizar la atención integral a las personas que las consumen.
- Ley 30 de 1986, que crea el Consejo Nacional de Estupefacientes y los Consejos Seccionales de Estupefacientes.
- Decreto número 1844 de 2018, que reglamenta parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.
- Resolución número 089 de 2019 (Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas), Resolución número 4886 de 2018 (Política Nacional de Salud Mental) y la Ruta Futuro de 2018 (Política Integral para enfrentar el problema de las drogas).
- CONPES 3992, Estrategia para la Promoción de la Salud Mental en Colombia, y el Lineamiento Nacional de Prevención del Consumo de Alcohol y Sustancias Psicoactivas (2018), construido con base en los Estándares Internacionales para la Prevención del Uso de Drogas de UNODC (2017).
- Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, referente más reciente que articula la oferta institucional del Gobierno nacional frente al consumo de SPA, incluyendo su impacto en entornos escolares.

- Punto 4.2 del Acuerdo Final de Paz, “Programa Nacional de Intervención Integral frente al Consumo de Drogas Ilícitas”, que orienta el enfoque de salud pública adoptado por el artículo 5° del proyecto.

IV. JUSTIFICACIÓN

El consumo de sustancias psicoactivas en la infancia y la adolescencia es un fenómeno multicausal que debe abordarse de manera integral. La literatura especializada identifica, entre otros, factores asociados al entorno económico y geosocial (la pobreza y la vulnerabilidad facilitan el acceso al microtráfico), al entorno familiar (la ausencia de vínculos afectivos y de supervisión parental), a la presión de pares propia de la adolescencia, y a la falta de herramientas y programas en las instituciones educativas para actuar oportunamente.

La Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana ya reconoce el consumo de SPA como un problema de salud mental y de convivencia, advirtiendo que su tráfico y comercialización al menudeo están correlacionados con dinámicas de criminalidad que afectan de manera particular los entornos escolares, exponiendo a niños, niñas y adolescentes a violencia, matoneo y vulneración de derechos.

Dicha política asigna responsabilidades a gobernadores, alcaldes, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otros. El proyecto de ley refuerza estos elementos específicamente en el campo de los entornos educativos, dando rango legal a las medidas articuladoras de la oferta institucional del Estado. Sin embargo, queda claro que el problema reviste tal complejidad que no basta con dejarlo en manos de los docentes, las instituciones educativas y la familia, sino que requiere acciones de coordinación de mucho mayor alcance a nivel social.

V. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA

Las cifras disponibles confirman la urgencia de la intervención legislativa:

- El 9,4% de los escolares colombianos ha consumido al menos una sustancia ilícita, con una edad de inicio promedio de 13,7 años (Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar, 2022).
- Los vapeadores son la segunda sustancia más consumida en colegios, con una prevalencia del 22,7% entre escolares (ODC, 2022).
- En Bogotá, durante 2024 se reportaron 6.098 menores consumidores de sustancias psicoactivas en colegios; el consumo en niñas aumentó un 103% frente a 2023 (Concejo de Bogotá / Secretaría de Educación del Distrito – SED, 2025).

- En los primeros siete meses de 2025 se reportaron 5.270 nuevos casos en colegios distritales de Bogotá, de los cuales el 54% corresponde a menores entre los 13 y los 15 años (SED Bogotá, 2025).

Estas cifras, que fueron la base diagnóstica de la ponencia para primer debate, no han sido objeto de actualización adicional para este informe, al no haberse identificado nuevos estudios oficiales publicados entre la aprobación del primer debate (abril de 2026) y la fecha del presente informe.

VI. DERECHO COMPARADO

Los antecedentes documentales del proyecto no contienen un desarrollo específico de derecho comparado para esta materia, por lo que este informe se abstiene de incorporar referencias de legislación extranjera que no hayan sido verificadas dentro del expediente del proyecto, en consonancia con el deber de rigor en el manejo de fuentes. No obstante, es pertinente reiterar que el marco normativo nacional que sustenta el proyecto –en particular el Portafolio Nacional de Programas previsto en el artículo 2°– se encuentra alineado con estándares internacionales ya incorporados a la política pública colombiana, como los Estándares Internacionales para la Prevención del Uso de Drogas de la UNODC (2017), el documento “Calidad y Evidencia en Reducción de la Demanda de Drogas” de COPOLAD (2014), y los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, a los que el propio artículo 2° remite expresamente.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El proyecto de ley aprobado en primer debate consta de siete (7) artículos. A continuación se presenta el análisis de cada uno, así como los ajustes que el ponente propone introducir para segundo debate, los cuales se desarrollan en detalle en el Pliego de Modificaciones (numeral X).

Artículo 1°. Objeto.

Fija el objeto general de la ley: el fortalecimiento de capacidades técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas para la prevención del consumo de SPA en NNA y jóvenes. El ponente propone incluir expresamente a las familias dentro del objeto, en concordancia con las competencias parentales que regula el artículo 3°, de manera que ese artículo no exceda el objeto definido en el artículo 1° y la ley sea internamente consistente.

Artículo 2°. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas.

Crea un Portafolio Nacional de Programas exitosos basados en evidencia científica, articulado entre los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Deporte, y Justicia y del Derecho, el ICBF, y con posible apoyo de la UNODC y organizaciones expertas. Incorpora un enfoque diferencial étnico, cultural y regional (pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y comunidades ROM), avance significativo frente a los antecedentes legislativos de la iniciativa. El

ponente propone tres ajustes: (i) corregir el quiebre sintáctico del texto aprobado (“...el ICBF y se podrá obtener el apoyo...”); (ii) fijar un plazo de doce (12) meses para la creación efectiva del Portafolio y ordenar su articulación con instrumentos de política pública ya vigentes –Lineamiento Nacional de Prevención del Consumo de Alcohol y SPA, CONPES 3992–, evitando duplicidad de esfuerzos; y (iii) incorporar un nuevo párrafo que ordene la actualización del Portafolio como mínimo cada dos (2) años y su seguimiento mediante indicadores de cobertura institucional, número de programas implementados y prevalencia de consumo, coherente con el enfoque de evidencia científica que sustenta el proyecto desde su exposición de motivos.

Artículo 3°. Fortalecimiento de las competencias parentales.

Ningún programa escolar resulta suficiente sin acompañamiento familiar. El artículo fortalece el monitoreo, cuidado, vínculo afectivo y acompañamiento parental al proceso educativo, y ordena el fortalecimiento de la cátedra de ética y valores, integrada a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y a los manuales de convivencia. El ponente propone dos ajustes: (i) vincular expresamente la cátedra de ética y valores al Portafolio Nacional del artículo 2°, de manera que exista una sola ruta de implementación y no dos mandatos paralelos; y (ii) exigir que la participación de la comunidad educativa se ofrezca en modalidades flexibles, presenciales o virtuales, y en horarios compatibles con jornadas laborales extensas o la ubicación en zonas rurales, para que la norma sea efectiva también para las familias de mayor riesgo identificadas en el diagnóstico.

Artículo 4°. Promoción del deporte y las artes.

Crea una estrategia intersectorial –en el marco de la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física (CONIAF)– entre los Ministerios del Deporte, de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Salud, del Interior y de Educación. El ponente propone vincular también al Sistema Nacional de Cultura como anclaje institucional del componente artístico y cultural, dado que CONIAF es una instancia creada específicamente para la actividad física y carece de competencia natural sobre las artes; de mantenerse únicamente CONIAF, el componente cultural quedaría sin una instancia clara que lo lidere.

Artículo 5°. Apoyo a iniciativas de participación juvenil y comunitarias.

Encarga al Gobierno nacional gestionar, con organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado –y con el apoyo de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia– el respaldo a iniciativas juveniles y comunitarias de prevención. El ponente propone fijar una periodicidad mínima bienal para la convocatoria pública de apoyo a estas iniciativas, de manera que el mandato no quede sujeto a la sola discrecionalidad administrativa, y vincular expresamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cabeza del sector

al que pertenece RTVC, para que la articulación con medios públicos sea exigible.

Artículo 6°. Reglamentación.

Asigna al Ministerio de Educación Nacional la reglamentación de la ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia. El ponente propone separar la responsabilidad sobre el microtráfico en entornos escolares, que es competencia natural del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional –así lo reconoce la propia Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana citada en la justificación–, y no del Ministerio de Educación en solitario. Adicionalmente, propone incorporar un informe anual a las Comisiones Sextas del Congreso sobre el cumplimiento de la reglamentación y el avance del Portafolio Nacional, como mecanismo de rendición de cuentas frente al riesgo, advertido por el propio ponente, de que esta ley termine siendo una norma sin aplicación efectiva.

Artículo 7°. Vigencia.

Cláusula estándar: la ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. No se propone modificación.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (LEY 819 DE 2003)

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal de la iniciativa y su fuente de financiación, en compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Frente a esta disposición, debe precisarse que el gasto a que se refieren algunos artículos del proyecto no se impone ni se ordena, sino que se autoriza, de manera que corresponde al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias para su cumplimiento.

La Corte Constitucional ha reconocido la facultad del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre que no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el presupuesto de gastos, cuya inclusión es facultad exclusiva del Ejecutivo.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no constituye un requisito sine qua non para el trámite legislativo, no representa una barrera para el ejercicio de la función legislativa del Congreso, ni otorga al Ministro de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre los proyectos de ley. La carga principal de dicho análisis recae sobre el Ministerio de Hacienda, por contar con la información, los equipos técnicos y la experticia económica necesarios, sin perjuicio de que dicha cartera pueda intervenir en cualquier momento del trámite para ilustrar al Congreso sobre las consecuencias fiscales del proyecto. El trámite legislativo no se vicia

por la ausencia de un pronunciamiento expreso del Ministerio de Hacienda en tal sentido.

En consecuencia, el proyecto de ley es compatible con las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y puede continuar su trámite en segundo debate.

Las modificaciones que el ponente propone para segundo debate –el plazo de doce (12) meses para la creación del Portafolio Nacional, su actualización como mínimo cada dos (2) años y los respectivos indicadores de seguimiento (artículo 2°), la convocatoria pública bienal de que trata el artículo 5°, y el informe anual a las Comisiones Sextas del Congreso previsto en el artículo 6°– no ordenan gasto público adicional ni crean apropiaciones nuevas. Se trata de cargas de gestión, planeación y reporte que las entidades responsables deben asumir dentro de sus funciones y presupuestos ya existentes, por lo que dichas modificaciones no alteran el análisis de impacto fiscal expuesto en los párrafos anteriores ni requieren un pronunciamiento adicional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara recoge cerca de dos años de trabajo legislativo y de escucha a comunidades educativas, padres de familia, docentes y expertos en salud pública, en el marco de una iniciativa que ya había sido aprobada por unanimidad en la Comisión Sexta y que, por razones ajenas a su contenido, no ha logrado culminar su trámite en cuatro intentos anteriores desde 2015.

El texto aprobado en primer debate incorpora avances sustantivos frente a los antecedentes legislativos de la iniciativa: un enfoque diferencial étnico y cultural explícito en el Portafolio Nacional de Programas; la vinculación del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional a la estrategia de prevención; la integración de la cátedra de ética y valores al Proyecto Educativo Institucional y a los manuales de convivencia; y la fijación de un plazo para la reglamentación.

No obstante el amplio consenso alcanzado en primer debate, en el ejercicio de revisión técnica propio de la ponencia para segundo debate el suscrito identificó

algunos vacíos puntuales que, de no corregirse, podrían debilitar la implementación efectiva de la ley: la ausencia de plazos y de mecanismos de seguimiento para el Portafolio Nacional; la asignación al Ministerio de Educación de una responsabilidad en materia de microtráfico que excede sus competencias legales; la falta de modalidades flexibles que garanticen la participación real de las familias con jornadas laborales extensas o ubicadas en zonas rurales; y la ausencia de un anclaje institucional claro para el componente artístico y cultural del artículo 4°.

Por esta razón, el ponente propone al texto aprobado en primer debate los ajustes consignados en el Pliego de Modificaciones (numeral X), los cuales no alteran el objeto, el espíritu ni los consensos políticos alcanzados en la Comisión Sexta, sino que precisan competencias institucionales, fijan plazos y responsables, e incorporan mecanismos de seguimiento coherentes con la lógica de “evidencia científica” que inspira el proyecto desde su exposición de motivos.

Por tratarse de una iniciativa que ha sido archivada en cuatro ocasiones anteriores por razones de procedimiento y no de fondo, el ponente considera que estos ajustes, lejos de poner en riesgo el trámite, fortalecen el proyecto de cara a su discusión en la Plenaria y en el Senado de la República, y reducen el riesgo de que la ley, una vez sancionada, termine sin aplicación efectiva.

En consecuencia, el ponente presenta ponencia positiva y recomienda a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara, con las modificaciones consignadas en el Pliego de Modificaciones.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, el ponente propone al texto aprobado en primer debate los siguientes ajustes, orientados a precisar competencias institucionales, fijar plazos y mecanismos de seguimiento, y cerrar los vacíos identificados en el numeral IX, sin alterar el objeto ni el consenso político alcanzado en la Comisión Sexta:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (Comisión Sexta, 07 de abril de 2026)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO. “Por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.”	<i>Sin modificación.</i>	Se mantiene el título aprobado, por ser fiel al objeto y alcance del proyecto.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades, técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades, técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas y de las familias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.	Se incluye expresamente a las familias en el objeto de la ley, en concordancia con las competencias parentales reguladas en el artículo 3°, para que ese artículo no exceda el objeto definido en el artículo 1°.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (Comisión Sexta, 07 de abril de 2026)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas. Con el fin de contribuir a que los establecimientos educativos puedan tener una mayor oferta de programas basados en la evidencia para implementarlos de acuerdo con sus contextos particulares, los ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, Deporte, Justicia y del Derecho, el ICBF y se podrá obtener el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) y organizaciones expertas en la prevención, crearán un Portafolio Nacional de Programas exitosos basados en la evidencia científica en prevención del consumo de sustancias psicoactivas reguladas, no reguladas o ilegales en escolares y en entornos escolares. Este portafolio hará especial énfasis en aquellas sustancias psicoactivas que más prevalencia de consumo y acceso tiene en niños, niñas y adolescentes. Parágrafo 1º. Este Portafolio deberá ser de público conocimiento y obedecerá a criterios de calidad sustentados en las políticas nacionales, los lineamientos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas vigentes, así como los lineamientos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) y los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de las Naciones Unidas. Parágrafo 2º. El portafolio nacional considerará la diversidad cultural, étnica y regional de los contextos educativos, implementando enfoques preventivos que se ajusten a las realidades particulares de las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y comunidades ROM para asegurar la inclusión de todos los estudiantes.	Artículo 2º. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas. Con el fin de contribuir a que los establecimientos educativos puedan tener una mayor oferta de programas basados en la evidencia para implementarlos de acuerdo con sus contextos particulares, los ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, Deporte, Justicia y del Derecho y el ICBF crearán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un Portafolio Nacional de Programas exitosos basados en la evidencia científica en prevención del consumo de sustancias psicoactivas reguladas, no reguladas o ilegales en escolares y en entornos escolares, para lo cual podrán obtener el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) y de organizaciones expertas en la prevención. Este portafolio hará especial énfasis en aquellas sustancias psicoactivas que más prevalencia de consumo y acceso tiene en niños, niñas y adolescentes, y deberá articularse con los instrumentos de política pública vigentes en la materia, en particular el Lineamiento Nacional de Prevención del Consumo de Alcohol y Sustancias Psicoactivas y el CONPES 3992. Parágrafo 1º. Este Portafolio deberá ser de público conocimiento y obedecerá a criterios de calidad sustentados en las políticas nacionales, los lineamientos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas vigentes, así como los lineamientos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) y los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de las Naciones Unidas. Parágrafo 2º. El portafolio nacional considerará la diversidad cultural, étnica y regional de los contextos educativos, implementando enfoques preventivos que se ajusten a las realidades particulares de las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y comunidades ROM para asegurar la inclusión de todos los estudiantes. Parágrafo 3º (nuevo). El Portafolio Nacional será actualizado como mínimo cada dos (2) años, y su implementación será objeto de seguimiento mediante indicadores de cobertura institucional, número de programas implementados y prevalencia de consumo en población escolar, en los términos del informe de que trata el artículo 6º de la presente ley.	Se corrige el quiebre sintáctico del texto aprobado (“...el ICBF y se podrá obtener el apoyo...”); se fija un plazo cierto para crear el Portafolio, hoy inexistente; se exige su articulación con instrumentos de política pública ya vigentes, evitando duplicidad de esfuerzos; y se incorporan actualización periódica e indicadores de seguimiento, coherentes con el enfoque de “evidencia científica” que sustenta el proyecto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (Comisión Sexta, 07 de abril de 2026)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Fortalecimiento de las competencias parentales. El Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas deberá fortalecer el acompañamiento y la formación de competencias parentales de monitoreo y cuidado, vínculo y afecto y acompañamiento al proceso educativo de niñas, niños y adolescentes. Esto no se restringe únicamente al proceso de aprendizaje académico, sino a procesos de desarrollo integral, que involucran entre otros aspectos, la ciudadanía, la emocionalidad, las relaciones con los demás y con el entorno. Parágrafo. El ministerio de Educación Nacional, el ICBF y las Secretarías de Educación fortalecerán la enseñanza de la cátedra de ética y valores en las instituciones educativas del país, con un enfoque en el respeto personal y colectivo, la toma de decisiones responsables, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de ciudadanía. Esta formación buscará dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan desarrollar pensamiento crítico y habilidades socioemocionales para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Estas acciones se integrarán a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y a los manuales de convivencia. Parágrafo 2°. En todos los casos, se promoverá la participación activa de toda la comunidad educativa, en especial de los padres de familia o acudientes, con el fin de integrarlos como actores fundamentales en los procesos de formación y en las estrategias de prevención, tanto en el ámbito escolar como en el entorno familiar. Parágrafo 3°. De manera permanente y periódica, se garantizará la implementación de procesos de capacitación dirigidos al personal docente, orientados al desarrollo y fortalecimiento de competencias parentales, con el propósito de asegurar un adecuado monitoreo, acompañamiento y cuidado del estudiante dentro del aula, especialmente en lo relacionado con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.	Artículo 3°. Fortalecimiento de las competencias parentales. El Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas deberá fortalecer el acompañamiento y la formación de competencias parentales de monitoreo y cuidado, vínculo y afecto y acompañamiento al proceso educativo de niñas, niños y adolescentes. Esto no se restringe únicamente al proceso de aprendizaje académico, sino a procesos de desarrollo integral, que involucran entre otros aspectos, la ciudadanía, la emocionalidad, las relaciones con los demás y con el entorno. Parágrafo. El ministerio de Educación Nacional, el ICBF y las Secretarías de Educación fortalecerán la enseñanza de la cátedra de ética y valores en las instituciones educativas del país, como uno de los componentes del Portafolio Nacional de Programas de que trata el artículo 2° de la presente ley, con un enfoque en el respeto personal y colectivo, la toma de decisiones responsables, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de ciudadanía. Esta formación buscará dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan desarrollar pensamiento crítico y habilidades socioemocionales para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Estas acciones se integrarán a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y a los manuales de convivencia. Parágrafo 2°. En todos los casos, se promoverá la participación activa de toda la comunidad educativa, en especial de los padres de familia o acudientes, para lo cual las instituciones educativas ofrecerán modalidades de participación flexibles, presenciales o virtuales, en horarios que faciliten la asistencia de quienes tengan jornadas laborales extensas o residan en zonas rurales, con el fin de integrarlos como actores fundamentales en los procesos de formación y en las estrategias de prevención, tanto en el ámbito escolar como en el entorno familiar. Parágrafo 3°. De manera permanente y periódica, se garantizará la implementación de procesos de capacitación dirigidos al personal docente, orientados al desarrollo y fortalecimiento de competencias parentales, con el propósito de asegurar un adecuado monitoreo, acompañamiento y cuidado del estudiante dentro del aula, especialmente en lo relacionado con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.	Se vincula la cátedra de ética y valores al Portafolio del artículo 2°, para que exista una sola ruta de implementación y no dos mandatos paralelos. Se exige flexibilidad de horarios y modalidad para que la norma sea efectiva también para las familias de jornadas laborales extensas o de zonas rurales, que el propio diagnóstico identifica como de mayor riesgo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (Comisión Sexta, 07 de abril de 2026)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Promoción del deporte y las artes. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la “Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física” (CONIAF), diseñarán una estrategia para fortalecer las capacidades de los docentes desde la educación inicial hasta la educación media, para el fomento de la educación física, recreación y deporte y la educación artística y cultura conforme a las orientaciones curriculares, como mecanismo de prevención del uso y abuso de sustancias psicoactivas.	Artículo 4°. Promoción del deporte y las artes. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la “Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física” (CONIAF) para el componente deportivo, y del Sistema Nacional de Cultura para el componente artístico y cultural, diseñarán una estrategia conjunta para fortalecer las capacidades de los docentes desde la educación inicial hasta la educación media, para el fomento de la educación física, recreación y deporte y la educación artística y cultura conforme a las orientaciones curriculares, como mecanismo de prevención del uso y abuso de sustancias psicoactivas.	CONIAF es una instancia creada para la actividad física y carece de competencia natural sobre el componente artístico y cultural. Se incorpora el Sistema Nacional de Cultura como anclaje institucional para ese componente, evitando un vacío de competencia.
Artículo 5°. Apoyo a iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas. El Gobierno nacional gestionará con Organizaciones No Gubernamentales, de la sociedad civil o del sector privado, con el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia a aquellas iniciativas de participación de adolescentes y jóvenes que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas escolares y en entornos escolares. Parágrafo. Las iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas tendrán un enfoque de salud pública como lo estipula el punto 4.2 del Acuerdo Final de Paz (Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública), y tendrán un componente pedagógico a través de campañas gestionadas y difundidas en articulación con el Sistema de Medios Públicos (RTVC) o quien haga sus veces y la radio comunitaria en las regiones.	Artículo 5°. Apoyo a iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas. El Gobierno nacional gestionará, mediante convocatoria pública que se realizará como mínimo cada dos (2) años, con Organizaciones No Gubernamentales, de la sociedad civil o del sector privado, con el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia a aquellas iniciativas de participación de adolescentes y jóvenes que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas escolares y en entornos escolares. Parágrafo. Las iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas tendrán un enfoque de salud pública como lo estipula el punto 4.2 del Acuerdo Final de Paz (Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública), y tendrán un componente pedagógico a través de campañas gestionadas y difundidas, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Sistema de Medios Públicos (RTVC). o quien haga sus veces y la radio comunitaria en las regiones.	Se fija una periodicidad mínima para la convocatoria, hoy inexistente, de modo que “gestionará” no quede sujeto a la sola discrecionalidad administrativa. Se incluye al Ministerio TIC, cabeza del sector al que pertenece RTVC, para que la articulación con medios públicos sea exigible.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (Comisión Sexta, 07 de abril de 2026)	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Reglamentación: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y con la participación de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, así como de abordar las problemáticas para prevenir el microtráfico en entornos escolares.	Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias legales y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, abordarán las problemáticas asociadas al microtráfico en entornos escolares. Parágrafo (nuevo). El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, sobre el cumplimiento de los plazos de reglamentación, el avance en la construcción y actualización del Portafolio Nacional de que trata el artículo 2°, y los indicadores de cobertura institucional y de prevalencia de consumo en población escolar.	El microtráfico es competencia natural del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional -así lo reconoce la propia Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana citada en la justificación-, no del Ministerio de Educación en solitario. Se añade además un mecanismo de rendición de cuentas al Congreso, coherente con el riesgo, advertido de que la ley “duerma en un cajón”.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<i>Sin modificación.</i>	Cláusula estándar de vigencia y derogatoria.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que adicionó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 sobre el régimen de conflicto de interés de los congresistas, se entiende como conflicto de interés aquella situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El Consejo de Estado, en sentencia del 16 de julio de 2019 (Radicación 02830), precisó que solo configura causal de pérdida de investidura aquel interés que sea directo –que encuentre su fuente en el asunto conocido por el legislador–, particular –específico o personal para el congresista o sus relacionados– y actual o inmediato, excluyendo sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, dado su

carácter general y su alcance amplio en materia de política pública educativa, podría generar conflicto de interés únicamente en la medida en que el congresista, o un pariente dentro de los grados de ley, resulte beneficiario directo, particular y actual de sus disposiciones. Se reitera que esta descripción no exime a cada congresista de identificar causales adicionales en las que pueda encontrarse inmerso, conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992.

XII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para la protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en mi calidad de ponente, presento ponencia positiva y pongo en consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate, con las modificaciones consignadas en el Pliego de Modificaciones (numeral X), el Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.*

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE
2025 CÁMARA**

*por medio del cual se fortalecen las capacidades
de las comunidades educativas en prevención
del consumo de sustancias psicoactivas en las
instituciones de educación básica y media del
país.*

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades, técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas y de las familias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 2º. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas. Con el fin de contribuir a que los establecimientos educativos puedan tener una mayor oferta de programas basados en la evidencia para implementarlos de acuerdo con sus contextos particulares, los ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, Deporte, Justicia y del Derecho y el ICBF crearán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un Portafolio Nacional de Programas exitosos basados en la evidencia científica en prevención del consumo de sustancias psicoactivas reguladas, no reguladas o ilegales en escolares y en entornos escolares, para lo cual podrán obtener el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) y de organizaciones expertas en la prevención. Este portafolio hará especial énfasis en aquellas sustancias psicoactivas que más prevalencia de consumo y acceso tiene en niños, niñas y adolescentes, y deberá articularse con los instrumentos de política pública vigentes en la materia, en particular el Lineamiento Nacional de Prevención del Consumo de Alcohol y Sustancias Psicoactivas y el CONPES 3992.

Parágrafo 1º. Este Portafolio deberá ser de público conocimiento y obedecerá a criterios de calidad sustentados en las políticas nacionales, los lineamientos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas vigentes, así como los lineamientos de la Oficina de las Naciones Unidas

para la Droga y el Delito (UNODC) y los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de las Naciones Unidas.

Parágrafo 2º. El portafolio nacional considerará la diversidad cultural, étnica y regional de los contextos educativos, implementando enfoques preventivos que se ajusten a las realidades particulares de las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y comunidades ROM para asegurar la inclusión de todos los estudiantes.

Parágrafo 3º (nuevo). El Portafolio Nacional será actualizado como mínimo cada dos (2) años, y su implementación será objeto de seguimiento mediante indicadores de cobertura institucional, número de programas implementados y prevalencia de consumo en población escolar, en los términos del informe de que trata el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 3º. Fortalecimiento de las competencias parentales. El Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas deberá fortalecer el acompañamiento y la formación de competencias parentales de monitoreo y cuidado, vínculo y afecto y acompañamiento al proceso educativo de niñas, niños y adolescentes. Esto no se restringe únicamente al proceso de aprendizaje académico, sino a procesos de desarrollo integral, que involucren entre otros aspectos, la ciudadanía, la emocionalidad, las relaciones con los demás y con el entorno.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el ICBF y las Secretarías de Educación fortalecerán la enseñanza de la cátedra de ética y valores en las instituciones educativas del país, como uno de los componentes del Portafolio Nacional de Programas de que trata el artículo 2º de la presente ley, con un enfoque en el respeto personal y colectivo, la toma de decisiones responsables, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de ciudadanía. Esta formación buscará dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan desarrollar pensamiento crítico y habilidades socioemocionales para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Estas acciones se integrarán a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y a los manuales de convivencia.

Parágrafo 2º. En todos los casos, se promoverá la participación activa de toda la comunidad educativa, en especial de los padres de familia o acudientes, para lo cual las instituciones educativas ofrecerán modalidades de participación flexibles, presenciales o virtuales, en horarios que faciliten la asistencia de quienes tengan jornadas laborales extensas o residan en zonas rurales, con el fin de integrarlos como actores fundamentales en los procesos de formación y en las estrategias de prevención, tanto en el ámbito escolar como en el entorno familiar.

Parágrafo 3°. De manera permanente y periódica, se garantizará la implementación de procesos de capacitación dirigidos al personal docente, orientados al desarrollo y fortalecimiento de competencias parentales, con el propósito de asegurar un adecuado monitoreo, acompañamiento y cuidado del estudiante dentro del aula, especialmente en lo relacionado con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 4°. Promoción del deporte y las artes. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la “Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física” (CONIAF) para el componente deportivo, y del Sistema Nacional de Cultura para el componente artístico y cultural, diseñarán una estrategia conjunta para fortalecer las capacidades de los docentes desde la educación inicial hasta la educación media, para el fomento de la educación física, recreación y deporte y la educación artística y cultura conforme a las orientaciones curriculares, como mecanismo de prevención del uso y abuso de sustancias psicoactivas.

Artículo 5°. Apoyo a iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas. El Gobierno nacional gestionará, mediante convocatoria pública que se realizará como mínimo cada dos (2) años, con Organizaciones No Gubernamentales, de la sociedad civil o del sector privado, con el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia a aquellas iniciativas de participación de adolescentes y jóvenes que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas escolares y en entornos escolares.

Parágrafo. Las iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas tendrán un enfoque de salud pública como lo estipula el punto 4.2 del Acuerdo Final de Paz (Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública), y tendrán un componente pedagógico a través de campañas gestionadas y difundidas, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Sistema de Medios Públicos (RTVC) o quien haga sus veces y la radio comunitaria en las regiones.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley en

un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias legales y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, abordarán las problemáticas asociadas al microtráfico en entornos escolares.

Parágrafo (nuevo). El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, sobre el cumplimiento de los plazos de reglamentación, el avance en la construcción y actualización del Portafolio Nacional de que trata el artículo 2°, y los indicadores de cobertura institucional y de prevalencia de consumo en población escolar.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE ABRIL
DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2025 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LAS
COMUNIDADES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS”

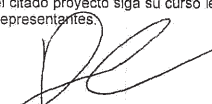
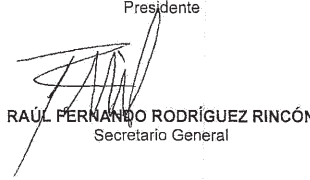
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades, técnicas, pedagógicas e institucionales de las comunidades educativas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 2°. Construcción de Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas. Con el fin de contribuir a que los establecimientos educativos puedan tener una mayor oferta de programas basados en la evidencia para implementarlos de acuerdo con sus contextos particulares, los ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, Deporte, Justicia y del Derecho, el ICBF y se podrá obtener el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC y organizaciones expertas en la prevención, crearán un Portafolio Nacional de Programas exitosos basados en la evidencia científica en prevención del consumo de sustancias psicoactivas reguladas, no reguladas o ilegales en escolares y en entornos escolares. Este portafolio hará especial énfasis en aquellas sustancias psicoactivas que más prevalencia de consumo y acceso tiene en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1. Este Portafolio deberá ser de público conocimiento y obedecerá a criterios de calidad sustentados en las políticas nacionales, los lineamientos de prevención del consumo de sustancias psicoactivas vigentes, así como los lineamientos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC-

y los estándares de la Organización Mundial de la Salud – OMS de las Naciones Unidas. Parágrafo 2: El portafolio nacional considerará la diversidad cultural, étnica y regional de los contextos educativos, implementando enfoques preventivos que se ajusten a las realidades particulares de las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, y comunidades ROM para asegurar la inclusión de todos los estudiantes. Artículo 3 °. Fortalecimiento de las competencias parentales. El Portafolio de Proyectos, Estrategias y Programas deberá fortalecer el acompañamiento y la formación de competencias parentales de monitoreo y cuidado, vínculo y afecto y acompañamiento al proceso educativo de niñas, niños y adolescentes. Esto no se restringe únicamente al proceso de aprendizaje académico, sino a procesos de desarrollo integral, que involucren entre otros aspectos, la ciudadanía, la emocionalidad, las relaciones con los demás y con el entorno Parágrafo: El ministerio de Educación Nacional, el ICBF y las Secretarías de Educación fortalecerán la enseñanza de la cátedra de ética y valores en las instituciones educativas del país, con un enfoque en el respeto personal y colectivo, la toma de decisiones responsables, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de ciudadanía. Esta formación buscará dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan desarrollar pensamiento crítico y habilidades socioemocionales para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Estas acciones se integrarán a los proyectos educativos institucionales (PEI) y a los manuales de convivencia. Parágrafo 2. En todos los casos, se promoverá la participación activa de toda la comunidad educativa, en especial de los padres de familia o acudientes, con el fin de integrarlos como actores fundamentales en los procesos de formación y en las estrategias de prevención, tanto en el ámbito escolar como en el entorno familiar. Parágrafo 3. De manera permanente y periódica, se garantizará la implementación de procesos de capacitación dirigidos al personal docente, orientados al desarrollo y fortalecimiento de competencias parentales, con el propósito de asegurar un adecuado monitoreo, acompañamiento y cuidado del estudiante dentro del aula, especialmente en lo relacionado con la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.	Artículo 4°. Promoción del deporte y las artes. El Ministerio del Deporte, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social, El ministerio del interior y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la "Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición del impacto de la actividad física" (CONIAF), diseñarán una estrategia para fortalecer las capacidades de los docentes desde la educación inicial hasta la educación media, para el fomento de la educación física, recreación y deporte y la educación artística y cultura conforme a las orientaciones curriculares, como mecanismo de prevención del uso y abuso de sustancias psicoactivas. Artículo 5°. Apoyo a iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas. El Gobierno nacional gestionará con Organizaciones No Gubernamentales, de la sociedad civil o del sector privado, con el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia a aquellas iniciativas de participación de adolescentes y jóvenes que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas escolares y en entornos escolares. Parágrafo: Las iniciativas de participación juvenil y comunitarias en prevención del consumo de sustancias psicoactivas tendrán un enfoque de salud pública como lo estipula el punto 4.2 del Acuerdo Final de Paz (Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública), y tendrán un componente pedagógico a través de campañas gestionadas y difundidas en articulación con el Sistema de Medios Públicos (RTVC) o quien haga sus veces y la radio comunitaria en las regiones Artículo 6°. Reglamentación: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y con la participación de la Policía Nacional en el Área de Infancia y Adolescencia reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, así como de abordar las problemáticas para prevenir el microtráfico en entornos escolares. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de abril de 2026.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate,
y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 314 de 2025 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS" (Acta No. 23 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026, según Acta No. 22, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.  DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Coordinador Ponente  HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Presidente  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General	CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 25 de junio de 2026 Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de Ley No. 314 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA DEL PAÍS" La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 314 /26 del 25 de junio de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 351 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones
para reducir los volúmenes de residuos eléctricos
y electrónicos en Colombia, a través de la
implementación de cargadores universales.*

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2026

Honorable Representante

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo
Debate al Proyecto de Ley número 351 de
2025 Cámara, por medio de la cual se dictan
disposiciones para reducir los volúmenes de residuos
eléctricos y electrónicos en Colombia, a través de la
implementación de cargadores universales.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, contenida en la Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–178/2026 del 23 de abril de 2026, y con fundamento en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 351 de 2025 Cámara, de autoría de la honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, fue radicado el 18 de septiembre de 2025 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1815 de 2025. La iniciativa retoma y actualiza un esfuerzo legislativo que ya había avanzado en legislaturas anteriores: una primera versión fue presentada en el marco del Proyecto de Ley número 307 de 2021 (Legislatura 2022-2023), que surtió debate positivo en la Comisión Sexta de la Cámara y alcanzó a agendarse para segundo debate en Plenaria, pero se archivó por vencimiento de términos; una segunda versión, radicada en la legislatura 2023-2024, surtió tres debates positivos sin lograr el cuarto y último debate en la Plenaria del Senado, también por razones de tiempo.

El 14 de octubre de 2025, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–890/2025, la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con el

artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, designó al suscrito, Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, como ponente para primer debate del proyecto.

El suscrito radicó informe de ponencia positiva para primer debate, en la cual se propuso, entre otros ajustes, adicionar al título del proyecto la expresión “a través de la implementación de cargadores universales” y precisar las entidades responsables de la reglamentación del artículo 2º.

En sesión del 14 de abril de 2026, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el Proyecto de Ley número 351 de 2025 Cámara (Acta número 25 de 2026), previo anuncio de su votación en la sesión ordinaria del 8 de abril de 2026 (Acta número 24 de 2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. En el curso de dicho debate, la Comisión introdujo modificaciones adicionales a las contenidas en la ponencia: de un lado, amplió el objeto del artículo 1º para referirse a “dispositivos electrónicos de consumo portátiles” en lugar de circunscribirlo a teléfonos inteligentes y tabletas, e incorporó la garantía de compatibilidad técnica y eléctrica entre el accesorio de carga y el dispositivo; de otro lado, replanteó el estándar técnico del artículo 2º, sustituyendo la referencia explícita al puerto USB tipo C por una fórmula tecnológicamente neutra fundada en estándares internacionales reconocidos, e incluyó la importación entre las conductas reguladas y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones entre las autoridades reglamentarias.

El 23 de abril de 2026, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–178/2026 y con fundamento en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, la Secretaría de la Comisión Sexta designó al suscrito como ponente para segundo debate del proyecto ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, encargo que se atiende mediante el presente informe.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme al artículo 1º del texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el proyecto tiene por objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los dispositivos electrónicos de consumo portátiles que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, garantizando la compatibilidad técnica y eléctrica entre el accesorio de carga y el dispositivo, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo procedentes de accesorios de carga por cable.

El instrumento central para alcanzar este objeto es la exigencia, a partir del año 2028, de un puerto de carga común para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen en el país, acompañada de obligaciones de información al consumidor y de venta desagregada del cargador.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Fundamento constitucional

El artículo 2° de la Constitución Política señala como fines esenciales del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, lo que sustenta la adopción de políticas públicas orientadas al bienestar colectivo, entre ellas la gestión de los residuos tecnológicos. El artículo 8° impone el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación, deber que se proyecta sobre la regulación de actividades que puedan comprometer dichos bienes.

El artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la obligación de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; el artículo 80 impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El numeral 8 del artículo 95 establece como deber de las personas proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano, reforzando la corresponsabilidad entre Estado, productores y ciudadanos que subyace al proyecto. Finalmente, el artículo 93 habilita la incorporación al ordenamiento interno de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia.

Marco legal

En el plano legal, la iniciativa se enmarca en la Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio de Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental bajo los principios de prevención y responsabilidad ambiental; la Ley 253 de 1996, aprobatoria del Convenio de Basilea sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos; las Leyes 430 de 1998 y 1252 de 2008, sobre prohibiciones en materia de residuos peligrosos; y, de manera central, la Ley 1672 de 2013, que estableció los lineamientos de la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y la Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

A nivel reglamentario, el Decreto número 284 de 2018 desarrolla las obligaciones de productores, importadores y comercializadores de AEE; las Resoluciones números 1512 y 1297 de 2010 regulan la recolección selectiva de residuos de computadores, periféricos, pilas y acumuladores; la Resolución número 851 de 2022 fija la clasificación nacional de los AEE y sus residuos y los lineamientos de los sistemas de recolección y gestión; y la Resolución número 479 de 2023 actualizó el Anexo 1 de la Resolución número 480 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que rige el Registro de Productores y Comercializadores de AEE (RPCAEE). Adicionalmente, el Decreto número 596 de 2016 promueve la formalización de recicladores de oficio, y los Decretos números 1609 de 2002 y 4741 de 2005 reglamentan el manejo de mercancías y residuos peligrosos.

El proyecto también se articula con la Estrategia Nacional de Economía Circular del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y con el Programa Basura Cero creado por el Plan Nacional de Desarrollo 2022-

2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, así como con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto número 2811 de 1974). Las obligaciones de información al consumidor previstas en el artículo 2° del proyecto -etiquetado y pictograma sobre el sistema de carga- encuentran además respaldo en el deber general de información veraz, suficiente y oportuna que consagra el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por último, Colombia es parte de los Convenios de Basilea (Ley 253 de 1996), Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Ley 1196 de 2008), Rotterdam (Ley 1159 de 2007) y Minamata sobre mercurio (ratificado en 2019), instrumentos que obligan al país a adoptar medidas de prevención y manejo ambientalmente racional de sustancias peligrosas presentes en los RAEE, y que constituyen parámetro de interpretación de las obligaciones del legislador nacional conforme al bloque de constitucionalidad.

IV. JUSTIFICACIÓN

La proliferación de cargadores y cables incompatibles entre marcas y modelos de dispositivos móviles constituye una fuente evitable de residuos electrónicos. La adopción de un cargador universal opera como una medida de prevención en el origen – es decir, antes de que el residuo se genere –, coherente con el principio de economía circular, en la medida en que reduce la heterogeneidad de accesorios, favorece su reutilización entre dispositivos y disminuye el número de cargadores fabricados, adquiridos y desechados.

Esta lógica ha sido validada y profundizada por la experiencia internacional reciente. La Unión Europea culminó en abril de 2026 la implementación de su Directiva (EU) 2022/2380 al extender la exigencia de puerto USB tipo C a los computadores portátiles, luego de que esta rigiera desde diciembre de 2024 para teléfonos, tabletas y otros dispositivos portátiles; y, de manera más significativa para este proyecto, Chile se convirtió en mayo de 2026 en el primer país de América en adoptar una política de cargador universal de alcance similar, mediante la Ley 21.695 y su reglamento (Decreto número 60 de 2025 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo). Estos desarrollos, posteriores a la radicación del proyecto y a la ponencia para primer debate, confirman que Colombia se encuentra alineada con una tendencia regulatoria que se está consolidando tanto a nivel global como en nuestra propia región, y aportan referentes técnicos e institucionales directamente aprovechables para la reglamentación que ordena el artículo 2° del proyecto.

Frente a este escenario, el suscrito ponente considera que el texto aprobado en primer debate recoge adecuadamente el objetivo de la iniciativa, y que las precisiones técnicas que se proponen en este informe –explicadas en la sección de Consideraciones del Ponente– fortalecen su claridad normativa sin alterar su alcance sustancial, incorporando las lecciones más recientes del derecho comparado.

V. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA

Situación mundial

De acuerdo con el Observatorio Internacional sobre Residuos Electrónicos 2024 (Global E-Waste Monitor, UNITAR & UIT), en 2022 se generaron 62.000 millones de kilogramos de residuos electrónicos a nivel mundial –un promedio de 7,8 kg por habitante–, de los cuales solo el 22,3% fue recolectado y reciclado formalmente. En 2010 la generación había sido de 34.000 millones de kilogramos, lo que evidencia un crecimiento muy superior al del reciclaje documentado. América ocupa el tercer lugar mundial en recolección formal, con un 11,8% (4,2 kg por habitante), frente al 42,8% de Europa y el 41,4% de Oceanía. El valor de los metales contenidos en los RAEE generados en 2022 se estimó en 91.000 millones de dólares, de los cuales solo unos 28.000 millones se recuperaron como materia prima secundaria. Las proyecciones del mismo informe anticipan que la generación mundial alcanzará 82.000 millones de kilogramos en 2030, de los cuales apenas un 20% sería reciclado de no adoptarse políticas correctivas.

Situación de Colombia

Según el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en 2021 se estimaron cerca de 197.000 toneladas de RAEE generadas en el país, con una proyección de 216.000 toneladas para 2026 (crecimiento estimado del 9,4% en el periodo). A través del sistema colectivo Ecocómputo, la ANDI reporta la gestión de más de 22.000 toneladas de RAEE en los últimos seis años; sin embargo, conforme a la Resolución 851 de 2022, para 2019 se estimaba una generación de 184.000 toneladas, de las cuales solo 37.008 toneladas (aproximadamente 20,2%) fueron recogidas formalmente. En Bogotá se generan cerca de 23 toneladas diarias de RAEE, de las cuales los recicladores informales manejan apenas 135 kilogramos diarios –menos del 0,6% de la estimación–, lo que ilustra la magnitud de la informalidad en la cadena de gestión. De acuerdo con el DANE, de los 8,4 millones de hogares que afirman separar residuos, solo el 23,9% declara clasificar elementos de gestión diferenciada como baterías o aparatos electrónicos.

Un desarrollo posterior a la ponencia para primer debate que resulta pertinente para el segundo debate es la publicación, en septiembre de 2025, del informe “Estímulos para fomentar el aprovechamiento y la gestión integral de los RAEE”, elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Unidad Técnica Ozono– en conjunto con la Cooperación Alemana (GIZ). El documento sistematiza estímulos nacionales e internacionales –servicios de reparación y recolección, subsidios, esquemas de reconocimiento y mecanismos enmarcados en la responsabilidad extendida del productor– que complementan, desde la perspectiva de incentivos, la lógica de prevención en el origen que inspira al presente proyecto de ley.

VI. DERECHO COMPARADO

Unión Europea

En 2022, el Parlamento Europeo aprobó –con 602 votos a favor y 13 en contra– la Directiva (EU) 2022/2380, que estableció el puerto USB tipo C como cargador común. La medida entró en vigencia el 28 de diciembre de 2024 para teléfonos móviles, tabletas, cámaras digitales, auriculares, parlantes portátiles, consolas de videojuegos portátiles, lectores electrónicos, teclados, mouse y sistemas de navegación portátil. El 28 de abril de 2026 culminó su última fase de implementación, al extenderse la exigencia a los computadores portátiles, que deben soportar carga mediante USB-C con Power Delivery (USB PD) cuando superen los 15 W, hasta un máximo de 240 W, conforme a las especificaciones técnicas EN IEC 62680-1-2:2022 y EN IEC 62680-1-3:2022. La Comisión Europea estima un ahorro anual de 250 millones de euros para los consumidores y una reducción de 11.000 toneladas anuales de residuos electrónicos asociados a cargadores.

Chile

En mayo de 2026, Chile se convirtió en el primer país de América en adoptar una política de cargador universal, mediante la Ley 21.695 y su reglamento de “Interoperabilidad Común entre Dispositivos Móviles de Información y Telecomunicaciones y sus Cargadores” (Decreto número 60 de 2025 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo), publicado en el *Diario Oficial* el 13 de mayo de 2026. La norma chilena adopta el USB tipo C –con fundamento expreso en los estándares de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC)– como puerto de carga común para once categorías de dispositivos: teléfonos móviles, computadores portátiles, tabletas, cámaras digitales, audífonos, consolas de videojuegos portátiles, parlantes portátiles, lectores de libros electrónicos, teclados, mouse y sistemas portátiles de navegación. Su entrada en vigor es gradual: a partir de octubre de 2026 para teléfonos celulares nuevos, y desde octubre de 2028 para las demás categorías. La vigilancia del cumplimiento corresponde al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), que deberá revisar cada dos años la necesidad de actualizar o ampliar el listado de dispositivos cubiertos.

Lecciones para Colombia

Las dos experiencias reseñadas –con la europea ya consolidada y la chilena apenas en su fase inicial– convergen en tres elementos que resultan directamente relevantes para el segundo debate de este proyecto: (i) la conveniencia de una implementación gradual y por categorías de dispositivo, en línea con el diseño del artículo 2º del proyecto, que comienza por teléfonos y tabletas; (ii) la pertinencia de anclar el estándar técnico a normas internacionalmente reconocidas –como las de la Comisión Electrotécnica Internacional– en lugar de a una tecnología específica e inmutable, lo que evita la obsolescencia normativa frente al cambio tecnológico, criterio que ya inspiró a la Comisión

Sexta al replantear la redacción original del artículo 2° en primer debate; y (iii) la utilidad de habilitar, desde la ley, una extensión progresiva del ámbito de aplicación a otras categorías de dispositivos electrónicos de consumo portátiles, en armonía con el objeto amplio que el propio artículo 1° ya reconoce. Este último elemento sustenta una de las precisiones técnicas que se proponen más adelante en este informe.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El proyecto, en el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 14 de abril de 2026, consta de tres (3) artículos.

El artículo 1° fija el objeto de la ley en los términos descritos en la Sección II de este informe. El artículo 2° establece la obligación, a partir de 2028, de que los teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que se fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen en el país incorporen puertos de carga aptos para garantizar la interoperabilidad, seguridad, eficiencia y compatibilidad ambiental mediante una interfaz común fundada en estándares internacionales reconocidos; impone a los comercializadores el deber de ofrecer los dispositivos con y sin accesorios de carga, y de informar mediante etiqueta y pictograma las características del sistema de carga; y, en su párrafo, encarga al Gobierno nacional –a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás entidades competentes– la reglamentación de la norma dentro de los doce meses siguientes a su promulgación. El artículo 3° fija la vigencia de la ley a partir del 1° de enero de 2028.

Los demás artículos del texto aprobado en primer debate se mantienen, en su contenido sustancial, sin modificación. Las precisiones que se proponen para segundo debate, de carácter técnico y formal, se explican en la sección IX y se detallan en el pliego de modificaciones de la sección X de este informe.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que en las ponencias de los proyectos de ley que ordenen gasto debe hacerse explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre el particular, el suscrito ponente reitera que el proyecto no impone gasto público, sino que faculta al Gobierno nacional para reglamentar, dentro de sus competencias ordinarias, un estándar técnico de interoperabilidad cuyo costo de cumplimiento recae sobre los fabricantes, importadores y comercializadores de los dispositivos regulados, y no sobre el Presupuesto General de la Nación.

La Corte Constitucional ha reiterado que el Congreso de la República tiene plena facultad para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público sin que ello vicie su constitucionalidad, y que el análisis del impacto fiscal corresponde

primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que la ausencia de su concepto previo constituya, por sí sola, un vicio del trámite legislativo (Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-507 de 2008 y C-866 de 2010, entre otras).

Las precisiones técnicas que se proponen en este informe para segundo debate no alteran este análisis. La adición de una facultad de extensión progresiva del ámbito de aplicación a otras categorías de dispositivos se formula como una facultad (“podrá”) y no como un mandato, y se acompaña de una cláusula expresa que excluye la creación de nuevas obligaciones presupuestales; la inclusión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como entidad coordinadora de la reglamentación no crea funciones nuevas, sino que distribuye dentro de su misión institucional ordinaria una tarea ya prevista en la ley; y la adición de la cláusula derogatoria estándar en el artículo 3° es de naturaleza puramente formal. En consecuencia, ninguna de las tres precisiones propuestas genera impacto fiscal incremental.

IX. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tras revisar el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el suscrito ponente considera que dicho texto recoge de manera adecuada el objeto de la iniciativa y no encuentra razones para proponer a la Plenaria modificaciones de fondo. No obstante, en ejercicio de la facultad del ponente de presentar ajustes para segundo debate, y a la luz de los desarrollos del derecho comparado reseñados en la sección VI –ocurridos con posterioridad a la aprobación en primer debate–, se proponen tres precisiones de carácter técnico y formal, que no alteran el sentido ni el alcance sustancial de la norma aprobada por la Comisión:

Primera. Se sugiere incluir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre las entidades llamadas a coordinar la reglamentación del artículo 2°. La redacción aprobada en primer debate menciona al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –esta última, un organismo técnico que opera en el marco de la política sectorial que define el Ministerio TIC–, pero omite a este último, que tiene a su cargo la política pública de tecnologías de la información y comunicaciones (Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019). Su inclusión expresa cierra un vacío de coordinación institucional sin alterar el reparto de competencias previsto en la ley.

Segunda. En el mismo párrafo, se propone habilitar de manera no vinculante que la reglamentación tome como referencia técnica los estándares desarrollados por organismos internacionales de normalización, como la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), siguiendo el mismo criterio que ya adoptó expresamente el

reglamento chileno reseñado en la Sección VI. Esta precisión no reintroduce la referencia específica al USB tipo C que la propia Comisión decidió suprimir en primer debate en favor de una fórmula tecnológicamente neutra; por el contrario, la complementa, dando al regulador un anclaje técnico objetivo sin atarlo a una tecnología determinada.

Tercera. Se propone adicionar al artículo 2° un párrafo segundo que faculte al Gobierno Nacional para extender progresivamente el ámbito de aplicación del artículo a otras categorías de dispositivos electrónicos de consumo portátiles comprendidas en el objeto amplio del artículo 1°, en armonía con la experiencia de implementación gradual por categorías que muestran tanto la Unión Europea (que extendió la exigencia a los computadores portátiles solo después de consolidar su aplicación a teléfonos y tabletas) como Chile (que diferencia expresamente entre teléfonos, con vigencia desde 2026, y las demás categorías, desde 2028). La facultad se formula como una potestad reglamentaria futura, no como una obligación

inmediata, y se acompaña de una cláusula que excluye la generación de nuevas obligaciones presupuestales.

Adicionalmente, se sugiere una corrección puramente formal al artículo 3°, consistente en incluir la cláusula derogatoria que su propio título anuncia (“Vigencia y Derogatoria”) pero que el texto aprobado no contiene, siguiendo la fórmula estándar de la técnica legislativa colombiana.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito ponente recomienda a la Plenaria de la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, con las tres precisiones técnicas señaladas, las cuales se detallan en el pliego de modificaciones que sigue.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se presenta el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate, frente al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. Sin modificación.	Sin modificación.	El objeto aprobado en primer debate es adecuado y no requiere ajuste.
ARTÍCULO 2°, incisos primero y segundo. Sin modificación.	Sin modificación.	La obligación sustantiva (estándar de interoperabilidad desde 2028, deber de información y venta desagregada) se mantiene intacta.
PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás entidades competentes, contarán con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo. La reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, ambientales, de interoperabilidad, seguridad y demás requisitos necesarios para la adecuada implementación y seguimiento de lo dispuesto en el presente artículo.	PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con <u>el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u> , el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás entidades competentes, contarán con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo. La reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, ambientales, de interoperabilidad, seguridad y demás requisitos necesarios para la adecuada implementación y seguimiento de lo dispuesto en el presente artículo, <u>pudiendo tomar como referencia técnica los estándares internacionalmente reconocidos en la materia, tales como los desarrollados por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC).</u>	Se incorpora al Ministerio TIC, que define la política pública de tecnologías de la información y comunicaciones (Ley 1341 de 2009, mod. Ley 1978 de 2019), cerrando un vacío de coordinación institucional. Se habilita, de forma no vinculante, una referencia técnica a estándares internacionales (IEC), en línea con el criterio adoptado por Chile en su reglamento de mayo de 2026, sin reintroducir la referencia exclusiva al USB-C que la Comisión decidió suprimir en primer debate.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
No existe disposición equivalente.	PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional podrá extender progresivamente el ámbito de aplicación del presente artículo a otras categorías de dispositivos electrónicos de consumo portátiles a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tales como computadores portátiles, cámaras digitales, audífonos, consolas de videojuegos portátiles y demás equipos análogos, atendiendo a la evolución de los estándares internacionales de interoperabilidad y a la experiencia recogida en su implementación, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones presupuestales para el Estado.	Armoniza el objeto amplio del artículo 1° (dispositivos electrónicos de consumo portátiles) con el alcance inicial más acotado del artículo 2° (teléfonos y tabletas), siguiendo el modelo de implementación gradual por categorías de la Unión Europea (que extendió la exigencia a los portátiles en abril de 2026) y de Chile (que diferencia teléfonos, desde 2026, de las demás categorías, desde 2028). Se formula como facultad, no como mandato, y excluye expresamente nuevas obligaciones presupuestales.
ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2028.	ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2028 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se incorpora la cláusula derogatoria estándar que el propio título del artículo anuncia, conforme a la técnica legislativa usual, sin alterar la fecha de entrada en vigencia aprobada.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, y al artículo 286 de la misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente describir las circunstancias que podrían generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sin que ello exima a cada congresista del deber individual de declararlo cuando las circunstancias particulares así lo exijan.

Al respecto, se considera que la presente iniciativa, por su carácter general y abstracto y por estar dirigida a la regulación de las características técnicas de los puertos de carga de dispositivos electrónicos de consumo, no genera un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro de los grados de ley, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, la decisión final sobre la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista en ejercicio de su autonomía.

XII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia POSITIVA y solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley número 351 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia, a través de la implementación de cargadores universales*”, conforme al texto propuesto que acompaña la presente ponencia.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia, a través de la implementación de cargadores universales.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los dispositivos electrónicos de consumo portátiles que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, garantizando la compatibilidad técnica y eléctrica entre el accesorio de carga y el dispositivo y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.

ARTÍCULO 2°. Cargador Universal. A partir del año 2028 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos

eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, importación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que incorporen puertos de carga aptos para garantizar la interoperabilidad, seguridad, eficiencia y compatibilidad ambiental mediante una interfaz común, fundada en estándares internacionales reconocidos.

Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás entidades competentes, contarán con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

La reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, ambientales, de interoperabilidad, seguridad y demás requisitos necesarios para la adecuada implementación y seguimiento de lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo tomar como referencia técnica los estándares internacionalmente reconocidos en la materia, tales como los desarrollados por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional podrá extender progresivamente el ámbito de aplicación del presente artículo a otras categorías de dispositivos electrónicos de consumo portátiles a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tales como computadores portátiles, cámaras digitales, audífonos, consolas de videojuegos portátiles y demás equipos análogos, atendiendo a la evolución de los estándares internacionales de interoperabilidad y a la experiencia recogida en su implementación, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones presupuestales para el Estado.

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2028 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CARGADORES UNIVERSALES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de los dispositivos electrónicos de consumo portátiles que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, garantizando la compatibilidad técnica y eléctrica entre el accesorio de carga y el dispositivo y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.

ARTÍCULO 2°. Cargador Universal. A partir del año 2028 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, importación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas que incorporen puertos de carga aptos para garantizar la interoperabilidad, seguridad, eficiencia y compatibilidad ambiental mediante una interfaz común, fundada en estándares internacionales reconocidos.

Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás entidades competentes, contarán

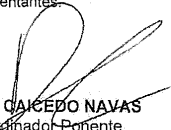
con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo,

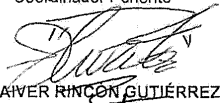
La reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, ambientales, de interoperabilidad, seguridad y demás requisitos necesarios para la adecuada implementación y seguimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia el 01 de enero del año 2028.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de abril de 2026.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 351 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CARGADORES UNIVERSALES". (Acta No. 25 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 08 de abril de 2026, según Acta No. 24, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


DIEGO CAICEPO NAVAS
Coordinador Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 25 de junio de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de Ley No. 351 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE CARGADORES UNIVERSALES”

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 317 /26 del 25 de junio de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 792 - Martes, 30 de junio de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 314 de 2025 Cámara, por medio del cual se fortalecen las capacidades de las comunidades educativas en prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 351 de 2025 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia, a través de la implementación de cargadores universales.	13